

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 185

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: G.L.C. Dominicana, S. A.

Abogados: Lic. Manuel de Jesús Pérez, Dres. José E. Díaz Cruz y José Jordi Veras Rodríguez.

Recurrido: Skymax Dominicana.

Abogados: Licdos. José Luis Taveras y Francis Gil.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por G.L.C. Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Benigno Filomeno Rojas esquina Alma Mater, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Pedro Ripoll García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1366294-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez y los Dres. José E. Díaz Cruz y José Jordi Veras Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0478372-5, 030-0039711-8 y 031-0227643-7, con estudio profesional abierto en común en la calle El Conde núm. 105, apartamento 403, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Skymax Dominicana, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Metropolitana núm. 15, esquina calle Arturo Grullón, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Anshel Indig, titular del pasaporte núm. 498705672, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Luis Taveras y Francis Gil, con estudio profesional abierto en común en la calle A, esquina C, residencia Las Amapolas, sector Villa Olga, Santiago de los Caballeros y ad hoc en Los Cerezos núm. 7, Las Carmelitas, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00426/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo

dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales presentadas por (sic) de la parte recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por SKYMAX DOMINICANA, S. A., debidamente representada por el señor SHAYA WAJSFELD, contra la sentencia civil No. 366-11-01034, dictada en fecha diecinueve (19), del mes de Abril, del año Dos Mil Once (2011), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en resciliación (sic) de contrato y reparación de daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el presente recurso de apelación, y esta Corte actuando por autoridad y contra imperio, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia RECHAZA la demanda introductiva de instancia, por los motivos expuestos en la presente sentencia. TERCERO (sic): COMPENSA, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2014, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de junio de 2014, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 10 de junio de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrente, G.L.C. Dominicana, S. A., y recurrido Skymax Dominicana; litigio que se originó en ocasión de una demanda en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente contra la recurrida, que fue acogida por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 366-12-1034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 19 de abril de 2011, que declaró la resciliación del acuerdo de transporte de llamadas de larga distancia nacionales de fecha 15 de agosto de 2007, condenó a la demandada al pago de la suma de US\$500,000.00, o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la demandante, más un interés al 1% mensual; posteriormente dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación, decidiendo la alzada acogerlo para revocar la decisión apelada y rechazar la demanda original, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: Primero: Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Motivos contradictorios y erróneos. Segundo: Desnaturalización de los hechos y circunstancias

de la causa, por dejar de ponderar los jueces el contenido de documentos de la causa. Tercero: Violación de los artículos 1147 y 1135 del Código Civil.

En el segundo medio de casación, analizado en primer término por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente sostiene, que el motivo dado por la corte para fundamentar su fallo, en lo relativo a la letra “a” resulta irrelevante, ya que el hecho de no demostrar un demandante la pérdida millonaria en el marco de la ejecución de un contrato solo podría tener incidencia en el monto de la indemnización que puede ser acordada, pero ese punto, por sí solo, no puede servir para sustentar si hubo violación o no de un contrato entre las partes; que en cuanto a los motivos contenidos desde la letra “b” hasta la “d” se incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa porque fueron aportados a la alzada sendos correos electrónicos que son medios de pruebas válidos y que debían ser verificados a menos que existiera motivos legítimos para dudar de su autenticidad. En ese sentido, desde la cuenta ncastillo@skymaxdominicana.com, que contienen los mensajes del señor Nijer Castillo, empleado y técnico de la empresa Skymax Dominicana, se comprueba que, contrario a lo sostenido por la corte, los usuarios de las tarjetas “Oye Card”, propiedad de la recurrente, confrontaron problemas de comunicación y transporte de sus llamadas, que la empresa demandada ofrecía un soporte técnico y un servicio de mala calidad y que no hubo una respuesta eficiente o proactiva a los problemas por parte del personal; Además, de haber sido verificados los correos, la corte habría establecido que, ciertamente, como alega la recurrente, los usuarios de la demandante si habían confrontado problema de conexión y de comunicación debido a la falta exclusiva de la demandada en la ejecución del contrato; Por otro lado, también se verifica de los correos electrónicos enviados por el empleado y técnico de la demandada, aportados a la alzada, que si era válido el alegato esgrimido por la recurrente, en el sentido de que la demandada no contaba con el soporte técnico adecuado para el volumen de negocios y tráfico de llamadas provenientes de los clientes, ya que se evidencia que en varias oportunidades tuvo que cambiar de técnicos y de plataforma para solucionar los problemas de conexión.

Continúa sosteniendo la parte recurrente, que con el correo electrónico enviado desde la cuenta mcuevas@skymaxdominicana.com, que contiene un mensaje de Mariana Cuevas, funcionaria de la empresa Skymax Dominicana, reconoce la demandada que en la reunión convocada se pretendía abordar el tema de las tarjetas “Oye Card” y las dificultades surgidas en la ejecución del proyecto; que desde la referida cuenta se envió un mensaje que contiene un anexo del cual se deduce que, tal como alega la recurrente, la demandada reconoce que al momento de contratar su contraparte no contaba con la capacidad técnica suficiente y necesaria para asumir los clientes de GLC Dominicana, lo que culminó con la degeneración del servicio y en el consecuente fracaso del negocio. Por otro lado, resultaban hechos no controvertidos, que la recurrente había comunicado a la demandada, mediante correos electrónicos, según el método más idóneo para comunicarse dos empresas del ramo de las telecomunicaciones, que los clientes de GLC Dominicana confrontaban variados inconvenientes técnicos en sus intentos de comunicarse con uso de la tarjeta de llamada, producto creado por la demandante original para ejecutar su trato de transporte de llamada de larga distancia suscrito con Skymax Dominicana y que tales correos electrónicos no fueron contestados por la demandada primigenia, por lo que debieron ser valorados.

En defensa de la sentencia impugnada la recurrida señala, que el tribunal es soberano al apreciar el valor de cada elemento probatorio, incluso desestimando aquellos que resulten innecesarios

o sobreabundantes. En la especie, las pruebas presentadas por GLC ni siquiera demuestran un incumplimiento contractual de la exponente; que ante la corte a qua la recurrente presentó correos electrónicos y otros documentos que podrían reflejar situaciones aisladas pero no un incumplimiento contractual, mucho menos documentos que sugieren una inversión millonaria de su parte en la realización de promociones masivas y captación de clientes, el desprestigio de la tarjeta “Oye Card” ante los usuarios como consecuencia de problemas generados por la recurrida. En efecto, en ningún momento la contraparte presentó estudios de mercado, análisis de rendimiento ante el Indotel u otros estudios que reflejaran certeza de sus afirmaciones, tampoco que el declive económico de dicha empresa fuera producto de su incumplimiento contractual.

Respecto a los agravios antes señalados, el fallo objetado mediante el presente recurso de casación establece lo que textualmente pasamos a transcribir: “(...) que en cuanto al fondo de la demanda en cuestión, la parte demandante, es decir GLC Dominicana, S. A., persigue, la rescisión del contrato que le unía con la parte demandada, se le retenga responsabilidad civil, y en consecuencia sea condenada a una indemnización de CINCO MILLONES DE DOLARES (sic) (RD\$5,000,000.00), que por su parte la demanda (sic), por ante esta instancia de apelación, solicita que dicha demanda sea rechazada; que de las piezas y documentos que integran el expediente, no se ha podido establecer en la especie, lo siguiente: a) que la empresa GLC Dominicana, S. A., haya realizado inversión millonaria, según establece en su demanda a los fines de de (sic) capacitación de socios e inversionistas, aportación de capitales considerables, promociones masivas de sus productos ante el público y frente a clientes relacionados, publicidad y otras cosas, las cuales no señala; b) que Skymax Dominicana, S. A., no le dio el soporte técnico correspondiente que correspondía; c) que los usuarios de las tarjetas de llamada ‘Oye Card’, confrontaran problemas de comunicación y de transporte de sus llamadas, y dejaran de comprar el servicio de tarjetas de llamadas; y d) que tales tarjetas hayan caído en un descredito total ante el público y los usuarios, por los alegados graves problemas de conexión que confrontaban (...); que en la especie la parte demandante la empresa SKYMAX DOMINICANA, S. A., no ha demostrado sus pretensiones y alegatos, ni por ante el Tribunal de Primera Instancia, ni por ante este Tribunal de alzada, así como los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por lo que no cumple con las disposiciones contenidas en la parte inicial del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por lo que, procede revocar la sentencia apelada y en consecuencia, rechazar la demanda original por improcedente, mal fundada y sobre todo por falta de pruebas (...)”.

En la especie, originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil contractual cuyo objeto lo constituía obtener una indemnización por los daños y perjuicios que alega la recurrente haber recibido a causa del incumplimiento imputado a la hoy recurrida respecto a las obligaciones asumidas en el acuerdo para la prestación de servicio de telecomunicaciones, consistente en la deficiencia del servicio contratado que hacía comercialmente inviable la marcha del negocio, a saber, la tarjeta de llamada de nombre comercial “Oye Card”, la cual, según se expone, cayó en un descredito total en el mercado, lo que provocó que los usuarios no la compraran.

La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por parte de los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada.

Según detalla la sentencia impugnada al escrutinio de la alzada se presentaron, en otras piezas, el contrato de transporte de llamadas de larga distancia suscrito entre Skymax Dominicana, S. A., y GLC Dominicana, S. A., del 15 de agosto de 2007, así como los correos electrónicos intercambiados por las partes en diferentes fechas, inventariados en el considerando dedicado por la jurisdicción de fondo a qua para particularizar las pruebas depositadas desde el número 10 al 22 del fallo en cuestión, piezas de convicción que acompañan el presente recurso de casación.

Conforme ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, son tres los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, a saber: un contrato válido entre las partes, un incumplimiento contractual y un perjuicio resultante de la falta.

Entre las piezas que acompañan al expediente abierto a propósito del presente recurso de casación se encuentran el aludido acuerdo firmado por las instanciada, mediante el cual Skymax Dominicana, S. A., transportaría hacia el exterior las llamadas internacionales originadas por los clientes de GLC Dominicana, S. A., en el territorio de la República Dominicana; de igual forma, Skymax finalizaría en la plataforma de GLC Dominicana, las llamadas correspondientes a los códigos 711 y 809 200 9901, conviniendo GLC Dominicana en comprar a Skymax los servicios de telecomunicaciones de larga distancia internacional saliente y de acceso a la plataforma, conforme a las tarifas establecidas. En este acuerdo la hoy recurrente asumió la responsabilidad por todos los gastos en que se incurra respecto a la compra de los servicios, así como proveer, operar y mantener las instalaciones de equipos terminales que se requieran para conectar su red con el punto de presencia señalado por Skymax, mientras que esta última sería responsable de la instalación de los equipos de transmisión y llevar a cabo sus mejores esfuerzos para ofrecer los servicios, siempre y cuando no se presenten situaciones que escapen a su manejo y control, según el artículo 6 contentivo de las obligaciones y responsabilidades de las partes.

También se aportaron en apoyo del recurso de casación y a fin de probar la desnaturalización que se alega, sendos correos electrónicos intercambiados entre representantes y técnicos de las empresas instanciadas, los cuales la alzada tuvo a la vista según previamente se expuso, que permiten apreciar las múltiples denuncias de los inconvenientes que los clientes del producto ofertado en el mercado por la recurrente estaban presentando, tales como imposibilidad para recargar las tarjetas, las llamadas se caían o resultaban difícil hacerlas no obstante presentar balance disponible, problemas de navegación, entre otros. También existe constancia de reuniones y comunicaciones entre las contratantes a través de personas con calidad para ello, a fin de encontrar soluciones a los problemas manifestados.

La corte a qua revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda inicial sobre la premisa de que, por un lado, la hoy recurrente no aportó pruebas respecto a la inversión millonaria, en suma, para la puesta en funcionamiento del negocio, sin embargo, tal como la accionante alude en su recurso, dicha situación solo podía tener influencia en la cuantificación del monto indemnizatorio a acordar como reparación de los daños recibidos, lo que implica que

previamente se establecieran los elementos constitutivos del orden de responsabilidad que en este caso se presenta, antes precisados.

Por otro lado, en lo relativo a falta de elementos de convicción sobre el incumplimiento contractual imputado a la demandada original, ahora recurrida, se verifica que la corte omitió ponderar con el debido rigor las piezas sometidas a su escrutinio, antes descritas, cuyo análisis pudiese arrojar la ocurrencia de serios inconvenientes en el tráfico de las llamadas de larga distancia objeto del acuerdo entre las partes, las constantes denuncias de los problemas, entre otras situaciones que comprometerían eventualmente la responsabilidad civil contractual que se persigue.

Si tales piezas no eran en sí mismas suficientes para comprometer la responsabilidad civil de la recurrida la alzada debió exponer los motivos que justificaran su razonamiento de que con las pruebas aportadas no quedaba demostrado el incumplimiento contractual de la recurrida, pero no simplemente indicar que no se probó la falta del soporte y de los problemas confrontados por los usuarios del servicio ofrecido por la recurrente para cuyo transporte se contrató a la recurrida si existía constancia suficiente de los inconvenientes presentados.

Conforme al criterio constante y reiterado de esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, lo que acontece en el caso concurrente con la documentación de referencia, la cual debe ser valorada en su justo sentido y alcance con el propósito de determinar la procedencia o no de la demanda.

En esa virtud, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia criticada incurrió en la desnaturalización que se le imputa en el medio examinado, en el entendido de que desconoce el contenido de las pruebas depositadas, razón que justifica acoger el presente recurso de casación y casar el fallo objetado, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00426/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de diciembre de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Manuel de Jesús Pérez y los Dres. José E. Díaz Cruz y José Jordi Veras Rodríguez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici